

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 81

JUEVES 4 DE ABRIL DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Febrero de 1946
AÑO XI NUM. 59

Núm. 820

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946
por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

proveer, y si estuviere conforme con lo actuado, lo notificará así al Notario, al cual remitirá testimonio de su resolución para que se protocolice.

Si el Juez no estuviere conforme, su resolución será apelable en ambos efectos por el requirente, sustanciándose la apelación por los trámites que para los incidentes previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Novena. Si se formulare oposición a la tramitación del acta en la forma y plazos que determinan los Reglamentos hipotecario y notarial, el Notario, si incorporar el expediente al protocolo, lo remitirá al Juzgado competente, el cual, por los trámites establecidos para los incidentes, resolverá a instancia de parte lo que proceda.

Artículo 204. Las actas de notoriedad tramitadas a fines de la reanudación del tracto sucesivo sólo podrán inscribirse cuando las inscripciones contradictorias tengan más de treinta años de antigüedad, sin haber sufrido alteración, y el Notario hubiese notificado personalmente su tramitación a los titulares de las mismas o a sus causahabientes.

Artículo 205. Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor de otra persona y se publiquen edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de los documentos presentados.

En el asiento que se practique se expresarán necesariamente las circunstancias esenciales de la adquisición

anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto.

Artículo 206. El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición e el modo en que fueron adquiridos.

Artículo 207. Las inscripciones de inmatriculación practicadas con arreglo a lo establecido en los 2 artículos anteriores no surtirán efectos respecto de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha.

Artículo 208. Las nuevas plantaciones, así como la construcción de edificios o mejoras de una finca urbana podrán inscribirse en el Registro por su descripción en los títulos referentes al inmueble. También podrán inscribirse mediante escritura pública, en la que el contratista de la obra manifieste estar reintegrado de su importe por el propietario, o en la que éste describa la edificación, acompañando certificado del Arquitecto Director de la obra o del Arquitecto municipal.

Artículo 209. El procedimiento de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que hayar prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el Registro.

Artículo 210. Los expedientes de liberación se tramitarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquél en que esté la parte principal, considerándose como tal la que contenga la casa habitación del dueño o, en su defecto, la casa labor y, si tampoco la hubiere la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal aquélla en que esté el punto de arranque de la obra.

Segunda. El titular de la finca o derecho gravado con las cargas cuya liberación se pretende comparecerá ante el Juzgado sin necesidad de Abogado ni Procurador, presentando un escrito, al que acompañará una certificación del Registro que acredite su calidad de titular y en la que se insertará literalmente la mención anotación o inscripción que se pretenda cancelar.

Tercera. El Juzgado citará personalmente o por cédula, en la forma de terminada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, al titular o titulares de dichos asientos o a sus causahabientes, si su domicilio fuere conocido; de no serlo, serán citados por edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los tablones de nuncios del Ayuntamiento Juzgado municipal y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Cuarta. Los citados en cualquiera de estas formas podrán comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga en un plazo de diez días, a contar desde el de la citación personal o por cédula, o, en su caso, desde el de la publicación de los edictos.

Quinta. Si comparecieren y se allanaren a la pretensión deducida por el actor, el Juez dictará sentencia ordenando la cancelación correspondiente.

Sexta. Si se opositen, se seguirá el juicio por los trámites marcados para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptima. En el caso de no comparecer, se publicarán nuevos edictos por un plazo de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, a fin de que informe en término de ocho días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el Juez dictará sentencia.

Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será necesaria la publicación de los edictos que previene esta regla.

Octava. La sentencia que se dicte, en cualquiera de los supuestos comprendidos en las tres reglas precedentes, será apelable en ambos efectos, sustanciándose la apelación por los trámites de los incidentes.

Novena. Será título bastante para

obtener la cancelación el testimonio literal de la sentencia firme.

TITULO VII

De la rectificación de los errores en los asientos

Artículo 211. Los errores cometidos en los asientos del Registro a que se refiere el apartado c) del artículo cuarenta, podrán ser materiales o de concepto.

Artículo 212. Se entenderá que se comete error material cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción o asiento de que se trate, ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 213. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos de inscripción, anotación preventiva o cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales e indicaciones de referencias aunque los títulos no obren en la oficina del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Artículo 214. Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, o sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas o cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Artículo 215. Los errores materiales no podrán salvarse con enmiendas tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior, a no ser que el error se advierta antes de ser firmado el asiento y pueda subsanarse en éste con claridad mediante la oportuna confrontación.

Artículo 216. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al

expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su verdadero sentido.

Artículo 217. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros, asientos, referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, o una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarse por sí el Registrador.

Artículo 218. El Registrador, o cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto siempre que a su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título a que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Artículo 219. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere el error o el Juez o el Tribunal lo declare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga; ambigua o inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, o lo declare así una sentencia judicial.

Artículo 220. El concepto rectificativo no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad o nulidad del título a que se refiere el asiento que contenía el error de concepto o del mismo asiento.

TITULO VIII

De la publicidad de los Registros

Artículo 221. Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

Artículo 222. Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlo, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Artículo 223. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos a bienes o a personas que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando concretamente los que sean, o bien refiriéndose a los que existan de una o más especies sobre ciertos bienes, o a cargo o en favor de personas señaladas.

Tercero. De no existir asientos de ninguna especie, o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas.

Artículo 224. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien a un período fijo y señalado, bien a todo el transcurrido desde la primitiva instalación o reconstitución, en su caso, del Registro respectivo.

Artículo 225. La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Artículo 226. Cuando las certificaciones no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción

del perjudicado por ellas, para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Artículo 227. Los Registradores no expedirán certificaciones sino a instancia, por escrito, del que a su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble o derecho real de que se trate, o en virtud de mandamiento judicial.

Artículo 228. Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiese en el mismo lugar o, en otro caso, al Juez de Primera Instancia, quienes decidirán oyendo al Registrador. Contra la decisión de los mismos podrá recurrirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo 229. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces o Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificación que con arreglo al artículo doscientos veintitrés se exija, y si ha de ser literal o en relación.

Segundo. Los datos e indicaciones que según la especie de dicha certificación, basten para dar a conocer al Registrador los bienes o personas de que se trate.

Tercero. El período de tiempo a que la certificación deba contraerse.

Artículo 230. Las certificaciones se darán de los asientos de los libros de inscripciones.

Cuando al tiempo de expedirlas existiere algún título pendiente de inscripción en el Registro, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, o la no existencia de algún derecho, el Registrador certificará también de los correspondientes asientos del Diario.

Artículo 231. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los Registradores no certificarán de los asientos del Diario con sus notas, sino cuando el Juez o el Tribunal lo mande o los interesados lo pidan expresamente.

Artículo 232. Las certificaciones se expedirán literales o en relación, según se mandaren dar o se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos a que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez; las cargas que a sazón pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale o juzgue importante el Registrador.

Artículo 233. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente a los bienes, personas y períodos designados en la solicitud o mandamiento, sin referir en ella más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y en el doscientos treinta y cuatro; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento o solicitud.

Artículo 234. Cuando se pidiere o mandare dar certificación de una inscripción o anotación, y la que se señalare estuviera extinguida conforme a los artículos setenta y seis y setenta y siete, el Registrador insertará a continuación de ella, literalmente o en relación, el asiento que haya producido la extinción.

Artículo 235. Cuando se pida certificación de los gravámenes de un inmueble y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época

o por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal o en relación, conforme a lo prevenido en el artículo doscientos treinta y dos, expresándose a continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Artículo 236. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad o gravámenes se trate de acreditar.

Artículo 237. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, podrá el interesado utilizar el recurso que concede el artículo doscientos veintiocho.

TITULO IX

Del modo de llevar los Registros

Artículo 238. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y visados judicialmente.

En caso de destrucción de los libros se sustituirán con arreglo a lo dispuesto en las leyes de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres y cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo 239. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Justicia, con todas las precauciones convenientes, a fin de impedir cualesquiera fraudes o falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Artículo 240. Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 241. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros se practicarán precisamente en la misma oficina.

Artículo 242. En los libros de inscripciones de cada Registro se practicarán las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos a inscripción, según los artículos segundo y cuarto.

Artículo 243. El Registro de la propiedad se llevará abriendo una particular a cada finca en el libro correspondiente. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores relativas a la misma finca se practicarán a continuación, sin dejar claros entre los asientos.

Artículo 244. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo o en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá acordar, por razones de conveniencia pública que un término municipal se divida en dos o más secciones y que se abra un libro de inscripciones para cada una de ellas.

Artículo 245. Cuando un título comprenda varios inmuebles o derechos reales que radiquen en un mismo término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo noveno, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, o se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto o contrato y los nombres del transferente y adquirente, refiriéndose en todo lo demás a aquella primera inscripción y citándose el libro en que se encuentre.

Artículo 246. Si el título a que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responda cada una de las fincas o derechos y el valor que se les haya asignado para caso de subasta.

Artículo 147. Si los bienes o derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos o más términos municipales, lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a cada uno de dichos términos.

Si alguno o algunos de estos se hubieren dividido en Secciones, cada Sección se considerará como si fuera un término municipal.

Artículo 248. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Artículo 249. Los asientos del Diario se extenderán por el orden que que se presenten los títulos sin dejar claros ni huecos entre ellos, se numerarán correlativamente en el acto de extenderlos, y expresarán necesariamente:

Primero. El nombre y apellidos del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie de título presentado su fecha y Autoridad o Notario que lo suscriba.

Cuarto. El derecho que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación y de su nombre y número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se pretenda hacer la inscripción o asiento de que se trate.

Septimo. La firma del Registrador en todo caso y de la persona que presente el título, si lo solicitare.

Artículo 250. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota a que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado a la inscripción u otro asiento que se hubiere practicado.

Artículo 251. Todos los días no feriados, a la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los Reglamentos se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará constar el número de asientos extendidos en el día, o la circunstancia, en su caso, de no haberse practicado ninguno.

Art. 252. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Artículo 253. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la Propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción o asiento que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción practicada.

Artículo 254. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir.

Artículo 255. No obstante lo previsto en el art. anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, se extenderá la inscripción.

(Continuara)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.355

Tribunal que ha de juzgar los exámenes de operadores de cine y de acuerdo con lo que se dispone en la Gaceta de 5 de Julio del año 1935.

Presidente, don Victor Escribano Urceley, (Arquitecto Municipal).

Vocal 1.º, don Luis Ramos García, (Propietario de cinematógrafo).

Vocal 2.º, don Antonio Cabrera Díaz, (Empresario y propietario de casa alquiladora de películas).

Vocal 3.º, don Francisco Cabrera Perales, (Técnico operador).

Secretario, don Juan Herrera Martín, (Secretario de la Junta Provincial Consultiva e Inspector de espectáculos públicos).

Córdoba 3 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil, **José Macián**.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Núm. 1.371

Recogida de habas verdes

Como continuación a la nota de esta Delegación inserta en el periódico «Córdoba» del domingo 31 del pasado mes de Marzo, se requiere a todos los agricultores que tengan sembrada una superficie superior a 10 hectáreas a que lo comuniquen con toda urgencia a estas oficinas especificando nombre de la finca, lugar en que se halla enclavada, estación de ferrocarril y carretera más próximas, así como fecha en que comenzarán el arranque y cantidad diaria que podrán dedicar a la entrega de los cupos mínimos señalados en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Marzo último.

Los agricultores que tengan su domicilio en población distinta a esta Capital, harán esta declaración en las Delegaciones Locales del punto de su residencia, las que por el medio más rápido a su alcance lo trasladarán a esta Provincial de Abastecimientos.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento. Córdoba 4 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil, **José Macián**.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta. Negociado de Gobernación

Núm. 1.329

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión del día 27 del mes actual, de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que ha deservir de

base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil en el pasado mes de Febrero.

Plas.

Ración de pan de 70 decágramos	1'25
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'85
Id. de paja de 6 kilogramos	2'29
Kilogramo de carbón	0'61
Id. de leña	0'22
Litro de aceite	4'55
Id. de petróleo	1'57

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 30 de Marzo de 1946. -

El Presidente, **Enrique Salinas**.

Dirección General de Agricultura

Núm. 1.327

Teniendo noticias esta Dirección General que algunos cultivadores de algodón, piensan dedicar superficies para esta planta, muy superiores a las del pasado año, se recuerda a todos la obligatoriedad de sembrar las superficies señaladas para el cultivo del garbanzo y maíz, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La Jefatura Agronómica, a la vista de los datos que le envíe el Servicio del algodón sobre las superficies contratadas por las entidades concesionarias y cantidad de semilla solicitada por cada cultivador, comprobará si la superficie sembrada de algodón en los barbechos de las fincas, corresponde al terreno que de los mismos queda libre de la siembra de habas, garbanzo y maíz.

En el caso de que alguna finca el cultivo algodón haya mermado el de las otras plantas indicadas, la Jefatura Agronómica incoará expediente por infracción a la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Madrid 28 de Marzo de 1946. -

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.334

En el día de hoy y en virtud de Orden Ministerial de 8 de Febrero último, ha tomado posesión del cargo de Inspector del Tributo, el funcionario Diplomado don José Caramés Gil.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, encareciendo de las Autoridades de esta provincia presten el auxilio necesario al funcionario de referencia, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Córdoba 28 de Marzo de 1946. - El Delegado de Hacienda, **J. Benítez**.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.340

Reajuste de reservas de harina

Para comprobación de existencias y reservas que corresponden a cada uno, todos los agricultores del término municipal de Córdoba deberán personarse en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, los días correspondientes a la revisión de los números de sus declaraciones C-1 que serán los siguientes:

Para las comprendidas entre los números 1 al 50 ambos inclusive, el día 2 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 51 al 100 ambos inclusive, el día 3 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 101 al 150 ambos inclusive, el día 4 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 151 al 200 ambos inclusive, el día 5 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 201 al 250 ambos inclusive, el día 6 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 251 al 300 ambos inclusive el día 8 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 301 al 350 ambos inclusive el día 9 de Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 351 al 400 ambos inclusive el día 10 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 401 al 450 ambos inclusive el día 11 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 451 al 500 ambos inclusive el día 12 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 501 al 550 ambos inclusive el día 13 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 551 al 600 ambos inclusive el día 15 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 601 al 650 ambos inclusive el día 16 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 651 al 700 ambos inclusive el día 17 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 701 al 750 ambos inclusive el día 22 Abril próximo.

Para los comprendidos entre los números 751 al 800, ambos inclusive, el día 23 Abril próximo.

Para los comprendidos entre los números 801 al 850, ambos inclusive, el día 24 Abril próximo.

Para los comprendidos entre los números 851 al 900, ambos inclusive, el día 25 Abril próximo.

Para los comprendidos entre los números 901 al 950 ambos inclusive el día 26 Abril próximo.

Para los comprendidos entre los números 951 al 1.000, ambos inclusive el día 27 Abril próximo.

Para las comprendidas entre los números 1.001 al 1.100, ambos inclusive, el día 29 Abril próximo.

Para los comprendidos entre los números 1.101 en adelante el día 30 Abril próximo.

Córdoba, a 30 de Marzo de 1946. - El jefe provincial, **José Leva**.

Junta municipal del Censo Electoral de Zuheros

Núm. 1.187

Don Juan Mora Zafra, Secretario interino del Juzgado de Paz de Zuheros.

Certifico: Que en el expediente tramitado para la designación de Presidentes y Suplentes de mesas Electorales, aparece la que copiada literalmente dice así:

Acta. - En la villa de Zuheros a 9 de Marzo de 1946, siendo las doce horas, se reúne la Junta municipal del Censo Electoral bajo la presidencia de don Eduardo Romero Porras y asistencia de los vocales don José Camacho Guijarro, don José Jimenez Gómez, don Aurelio Arroyo Poyato, don Antonio Romero Porras don Manuel Poyato Zafra y don Antonio Alcalá Arévalo, y asistido de mi el Secretario.

Por la presidencia se declara abierto el acto, dándose lectura a los artículos 33 y 34 y siguientes de la vigente Ley Electoral así como a las listas formadas de las personas a quien por Ministerio de la Ley corresponde formar parte de las mesas electorales de este Municipio, haciéndose por unanimidad de los señores reunidos la siguiente designación.

DISTRITO PRIMERO

Sección única, Presidente don Francisco Cantero Cuello.

Suplente, don Manuel Arévalo Pérez.

DISTRITO SEGUNDO

Sección única, Presidente don Alejandro Salamanca Camacho.

Suplente, don Francisco Zafra Arroyo.

Por la presidencia se ordena se expida certificado de este acta y su remisión a la Junta Provincial del Censo Electoral y otro se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Por lo que terminado el acto se extiende la presente que leída por mi el Secretario es firmada por todos los señores reunidos de que certifico. - E. Romero José Camacho. - José Jiménez. - Aurelio Arroyo. - A. Romero. - Manuel Poyato. - Antonio Alcalá. - Juan Mora. - Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado, expido el presente visado por el Sr. Presidente de esta villa a 9 de Marzo de 1946. - Juan Mora. - V.º B.º: El Presidente, **Eduardo Romero**.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.351

Negociado de Obras Municipales

Cumpliendo acuerdo adoptado por esta Comisión Municipal Gestora en sesión celebrada el día treinta de Marzo del corriente año, publíquese primera convocatoria a subasta para

contratar el arrendamiento del local propiedad de este Ayuntamiento, sito en el paseo Marqués de Senda Blanca, dedicado a Cinematógrafo y denominado «Cinema Azul», acto que habrá de celebrarse en el despacho oficial de esta Alcaldía, ante mi autoridad, a las doce horas del día posterior al en que termine el plazo de veinte hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — El tipo de licitación es de SEIS MIL PESETAS (6.000'00 pesetas).

El depósito para intervenir en la subasta será del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes mencionada, cantidad que por el adjudicatario se convertirá en fianza definitiva, elevándola a la del quince por ciento (15%) en el período de diez días contados desde el siguiente al en que se le adjudique definitivamente.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase sexta reintegrado con un sello municipal de una peseta cincuenta céntimos y con sujeción al modelo que al final se inserta y su entrega hasta las doce horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan el Reglamento de Contratos administrativos, se efectuará en unión del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que se refiere este anuncio de subasta, que se presentará por separado en el Negociado de Obras Municipales durante el transcurso del expresado plazo de veinte días.

El pliego de condiciones a que ha de subordinarse éste contrato queda desde hoy de manifiesto en el Negociado de Obras Municipales, en donde puede ser examinado durante las horas de Oficina por quienes deseen intervenir en esta primera subasta.

Aguilar dos de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. — El Alcalde, Eloy Lucena.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....
como acredita con Cédula Personal de la Tarifa.....Clase.....número.....que acompaña, enterado del pliego de condiciones relativo al arrendamiento del local propiedad de ese Ayuntamiento sito en el Paseo Marqués de Senda Blanca dedicado a Cinematógrafo y denominado «Cinema Azul», se obliga y compromete al mencionado arrendamiento en la cantidad de..... pesetas anuales.

Fecha y firma.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.335

Don Antonio de la Riva y Crehuel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital. Hago saber: Que en los autos eje-

cutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Celestino Gómez Cervera, contra don Enrique Calvo y Fernández de la Reguera, he acordado sacar a pública primera subasta para su venta la siguiente finca:

*Casa huerto señalada con el número treinta y cinco moderno, sita en calle Ruano Girón de Córdoba. Su fachada mira al Norte. Ocupa un área superficial de mil cuatrocientos cuarenta metros y linda por su derecha saliendo con la número treinta y tres de dicha calle y por su izquierda y espalda con solar de la casa número treinta y seis de la calle Montero.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día SEIS DEL MES DE MAYO PROXIMO y hora de las once, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los licitadores deberán consignar en la mesa del juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la subasta de NOVENTA MIL PESETAS.

Segunda. Que no se admitirán posturas inferiores a NOVENTA MIL PESETAS, y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes — si los hubiere — al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — Antonio de la Riva Crehuel. — El Secretario, José María Cortázar.

ANDUJAR

Núm. 1.155

Manuel Cerro Pozuelo, natural de Andújar, de estado casado, profesión futbolista de 30 años, hijo de Antonio y de Trinidad, y vecino de Cazalilla, domiciliado últimamente en los equipos de Montilla y Antequera, procesado por abandono de familia, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado para constituirse en prisión en causa 174-1945, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde. Se interesa de las autoridades la prisión del citado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido, comunicándolo a los efectos oportunos.

Andújar 16 de Marzo de 1946. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

RONDA

Núm. 1.136

Luis Marquez Rabril, de 32 años de edad, soltero, hijo de Mateo y de Isabel, Abogado, natural de Córdoba, provisto de salvoconducto número 668.455, expedido en Madrid el día 27 de Diciembre de 1945 y que se

ignora su actual paradero y que se hospedó en el Hotel Polo de esta ciudad en los primeros días de Enero último; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, sito en calle Virgen de los Dolores número 6, en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, para constituirse en prisión que ha sido decretada por auto de esta fecha, dictado en la causa número 6 de 1946, sobre Estafa; bajo apercibimiento, de que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y ordene a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado que caso de ser habido será puesto en la Cárcel a disposición de este Juzgado.

Dado en Ronda a 14 de Marzo de 1946. — E. Pérez Sánchez. — El Secretario, Miguel Orellana.

BUJALANCE

Núm. 1.152

Por virtud de la presente se cita a Rafael Abril Flores natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado de Instrucción calle Plaza de Martínez Campos, al objeto de recibirle declaración en el juicio número 17 del corriente año sobre tenencia ilícita de arma de fuego, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bujalance 16 de Marzo de 1946. — El Secretario P. H. Juan de D. Villaseñor.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.156

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades procedan a la busca y rescate de una cama de campaña de hierro; un sommier de otra cama de madera y la tela metálica de otra cama de campaña; una cortina de yute grana; otra de seda grana; otra de cretona, las dos segundas de dos metros de ancho por dos y medio de longitud y la última de las mismas dimensiones pero doble; un colchón de borra de color gris con listas granas y una almohada de lana de la misma tela del colchón; un cobertor blanco con listas granas; dos por-lámparas la una blanca y la segunda con un filo grana y una brigo de señora negro de paño fino negro, sustraído de los Cuarteles de la Estación Veraniega de Fuente-Agria del término de Villaharta, y propiedad de la vecina de Córdoba doña Carmen Cervellón Delgado, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con el autor o autores del hecho.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 70 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 14 de

Marzo de 1946. — José María Luque Cuenda. — El Secretario, José Sánchez.

POSADAS

Núm. 1.168

Don José Ruiz Berdejo Silóniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado a la vecina de Palma del Río Teresa Guerrero Orozco, de terrenos de la finca La Ribera de arroyo término la noche del 17 al 18 del próximo pasado mes de Febrero, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 40 del año 1946.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Una yegua de 9 años, de 1'55 metros de alzada, torca, raza española, lucero entre ollares, con el hierro del Fénix en la nalga izquierda y letra V-4.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.167

El Juez de Instrucción de Aguilar de la Frontera.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de cincuenta kilos de garbanzos blancos sustraídos en la noche del 15 al 16 del actual año en el cortijo Cañada de la Cima, propiedad de Rafael Crespo Luque, que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 53 del corriente año.

Dado en Aguilar de la Frontera a 17 de Marzo 1946. — Pedro Escribano. — El Secretario, P. H., J. García.

Núm. 1.170

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de 32 gallinas de las razas Plimout y Rodes-Island, entre ellas seis gallos de la misma raza, sustraídos del cortijo La Piedad del término de Puente Genil, propiedad de Rafael Roldán Bermúdez en la noche del 4 al 5 del actual; que caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en sumario que me encuentro instruyendo con el número 50 del corriente año sobre robo.

Dado en Aguilar de la Frontera a 15 de Marzo de 1946. — Pedro Escribano. — El Secretario, Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA